

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-446/2015
Y ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes número **SUP-JRC-446/2015** y **SUP-JRC-447/2015**, promovidos por el **Partido Verde Ecologista de México**, para controvertir la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad, expediente JI-023/2014, que determinó revocar en la parte impugnada del acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo al registro del convenio de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, específicamente,

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la distribución de los tiempos en radio y televisión; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos de los juicios que se analizan, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, esta última desarrollando el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

3. Reforma electoral local. El ocho de julio del año antes aludido, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los Decretos números 179 y 180, relativos a las reformas de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expidió la Ley Electoral para esta entidad federativa, la cual entró en vigor el día de su publicación.

4. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad. El nueve de septiembre del año pasado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad, expediente número 22/2014 y sus acumulados, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

5. Periodo ordinario de actividad electoral. El siete de octubre de dicho año, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio formalmente el proceso electoral local.

6. Lineamiento para registro de coaliciones. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, en el que estableció los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en el que se reguló el procedimiento de registro de coaliciones.

7. Solicitud de registro de convenio de coalición. El diez de diciembre del año arriba mencionado, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y trece ayuntamientos de la citada entidad federativa.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

8. Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

9. Juicios de inconformidad local. El veintiocho de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo que antecede, en particular, la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión. Al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León integró el juicio de inconformidad, expediente número JI-023/2014.

10. Sentencia impugnada. El diecisiete de enero de dos mil quince, ese Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de inconformidad citado, en el sentido de revocar en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014 y requirió a los partidos políticos que conforman la coalición modificaran la cláusula octava del convenio y establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de enero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia antes mencionada, por conducto de su Secretario General del Comité

Ejecutivo Estatal y por la otra a través de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León.

TERCERO. El veintitrés de enero del año en curso, compareció en los juicios citados al rubro, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

CUARTO. Remisión a la Sala Regional. El veintidós de enero del año en curso, se recibieron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, los expedientes formados con motivo de las demandas antes mencionadas.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, emitió acuerdo en el sentido de declarar que es incompetente para resolver los juicios de mérito y propuso a esta Sala Superior el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

1. Recepción en la Sala Superior. El veintiséis de enero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios mediante los cuales, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, se remitieron las demandas en cuestión, los informes circunstanciados, el expediente origen de la sentencia impugnada y demás constancias.

2. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

expedientes SUP-JRC-446/2015 y SUP-JRC-447/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia los medios de impugnación antes señalados.

4. Admisión y cierre de instrucción, expediente SUP-JRC-446/2015. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el juicio que se indica mediante el cual admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Electoral, lo anterior, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad, expediente JI-023/2014, que determinó revocar en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo al registro del convenio de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, específicamente, la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la distribución de los tiempos en radio y televisión.

Cabe señalar y como se precisó en el resultado cuarto de esta ejecutoria, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer de los juicios citados al rubro.

En efecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos en cuestión, porque se controvierte una porción del convenio de coalición suscrita por los partidos políticos ya señalados, a fin de postular candidatos para las elecciones de Gobernador y trece ayuntamientos del Estado de Nuevo León, es decir, ese acto comprende inseparablemente las elecciones tanto de Gobernador así como de ayuntamientos.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias relativas a las elecciones de ayuntamientos, según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, si el convenio de coalición respectivo involucra e impacta simultáneamente en las postulaciones que esos partidos políticos pretenden realizar, sin que sea factible jurídicamente separar los temas de las elecciones de Gobernador y de trece ayuntamientos, porque el convenio de coalición involucra a ambos puestos de elección popular, se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con las jurisprudencias 13/2010 y 23/2011, cuyo tenor, respectivamente, es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo expuesto, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral identificados en el rubro de esta determinación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que en ellos se señala la misma autoridad responsable, se expresan conceptos de agravio

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza, consistente en que se revoque la determinación controvertida a efecto de que prevalezca la cláusula octava del convenio de coalición en términos en que convinieron los partidos políticos coaligados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-447/2015 al diverso SUP-JRC-446/2015 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia, expediente SUP-JRC-447/2015.

Esta Sala Superior considera que la demanda materia del expediente que se indica se debe **desechar de plano**, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el partido político actor **agotó su derecho de impugnación** al presentar previamente diversa demanda de

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la misma sentencia, como se evidencia a continuación.

El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó dos escritos idénticos de demanda de juicio de que se trata, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad, expediente JI-023/2014, que determinó revocar en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo al convenio de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, específicamente, la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la distribución de los tiempos en radio y televisión.

La primer demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiuno de enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con veintitrés minutos (**23:23 horas**), como se observa del sello de recepción respectivo, lo anterior, por conducto Edgar Salvatierra Bachur, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Ecologista de México en Nuevo León, con dicho asunto se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-446/2015.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

La segunda demanda también se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el mismo día veintiuno de enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y tres minutos (**23:33 horas**), como se logra verificar del sello de recepción respectivo, lo anterior, por conducto de Olga Lucía Díaz Pérez, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-447/2015, y que se resuelve en la presente instancia.

Debe destacarse que la lectura minuciosa de los escritos de demanda permite advertir que contienen idénticos motivos de inconformidad, mismos que se resumen de la siguiente manera:

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no tiene facultades para resolver la materia del juicio por tratarse de coaliciones, en particular, de radio y televisión, aunado a que realizó razonamientos basados en la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, actuación que es contraria a derecho.

La facultad de legislar en materia de coaliciones es una actividad exclusiva del Constituyente federal, por lo que las actuaciones de la Legislatura local como las interpretaciones realizadas por el Tribunal local escapan del ámbito de sus

atribuciones, por lo que debió remitir el juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de coaliciones y de tiempos en radio y televisión.

Además, que la materia de radio y televisión es exclusivamente federal en términos de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que el Tribunal responsable no tomó en cuenta.

Por lo anterior, lo natural es solicitar la desaplicación de la ley local por invasión de facultades, considerando que la materia de coaliciones es exclusiva del Constituyente federal.

2. Que la determinación del tribunal responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues de la sentencia controvertida no se desprende con claridad cuáles fueron los preceptos legales violentados sino que se limitó a citar preceptos normativos que estimó trasgredidos pero en ningún momento realizó el análisis jurídico en el que expusiera con claridad el porqué de su actuación, además, no evidenció la forma en que la coalición vulneró la Constitución federal ni hizo el estudio de forma exhaustiva.

3. Que el Tribunal responsable se encuentra excediendo sus facultades al ordenar que se requiera a los partidos que conforman la coalición “Alianza por tu seguridad” modifiquen los términos de la cláusula octava del convenio de coalición, lo anterior, tomando en cuenta que el Tribunal responsable carece

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

de atribuciones para resolver sobre el particular y que parte de premisas falsas planteadas por el Partido Acción Nacional en el juicio primigenio.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Así las cosas, tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar la sentencia reclamada con la interposición del primer escrito de juicio de revisión constitucional electoral, es decir, el que presentó a las veintitrés horas con veintitrés minutos (**23:23 horas**) y que se sustancia en esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-446/2015.

Por tanto, debe tenerse por agotado el derecho de acción, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes: **a)** da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **b)** interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción; **c)** determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **d)** fija la competencia del Tribunal del conocimiento; **e)** delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes; **f)** determina el contenido y alcance del debate judicial y, **g)** define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez interpuesto un medio de impugnación para controvertir

determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden, es evidente que el actor ejerce por segunda ocasión el derecho de acción mediante la promoción del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, de ahí que por ser notoriamente improcedente, sea dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio que se precisa en este apartado.

CUARTO. Expediente SUP-JRC-446/2015, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírla y recibirla en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el diecisiete de enero de dos mil quince, y la demanda del juicio se presentó ante el Tribunal responsable el veintiuno de enero siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la citada ley adjetiva electoral.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal, es el Partido Verde Ecologista de México, por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

Cabe señalar que si bien, la materia de impugnación del presente juicio se relaciona con la coalición flexible que

conformó el partido hoy actor con los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Demócrata, situación que en términos ordinarios correspondería instaurar el presente juicio a la propia coalición mediante su representante común, sin embargo, en la especie atendiendo a la Litis del caso, se considera colmada la legitimación del partido actor en lo individual en atención a lo siguiente:

Es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de la coalición es actuar como si se tratara de un partido político mientras perdure el proceso electoral para el cual se integró, así como que al conformarse se erige una nueva representación que, por regla general sustituye la de los partidos políticos coaligados, **sin embargo, ello no implica que dicha figura genere un nuevo ente jurídico que prive a sus integrantes de su calidad de personas jurídicas y peculiaridades específicas.**

En efecto, la representación de la coalición es de los partidos políticos, pero específicamente para los efectos de su conformación y subsistencia, es decir, la delegación de la facultad de representación en un solo ente obedece a la necesidad legal de que los coaligados nombren a un representante común, que por haber sido designado por los integrantes respectivos, puede representarlos para que en nombre de ellos realicen los actos necesarios, pero para el beneficio y representación de la coalición.

En estas condiciones, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición deberán hacerse valer a

través de la representación común de aquella, siempre que afecte los intereses comunes de los partidos que la conforman, **sin embargo, de la interpretación sistemática del artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que si al analizar el acto impugnado se advierte una afectación en forma inmediata y directa de uno de los partidos coaligados, con independencia de que el acto esté dirigido a la coalición, éstos en lo individual conservan íntegra la facultad de representación conforme a su normativa interna para interponer un medio de impugnación en defensa de sus intereses individuales, particularmente, cuando la coalición no es total, porque esto implica que los partidos no compiten de forma coaligada en la totalidad de las elecciones.**

Al respecto, cabe precisar que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

Esto es, la representación común de la coalición en modo alguno implica que los coaligados, como partidos políticos en lo individual, se encuentren impedidos para actuar por sí mismos en defensa de actos que no sólo afecten intereses comunes de la coalición, sino a su esfera individual.

Además de la ley adjetiva electoral de la materia, no se desprende que los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados se encuentren impedidos para interponer por sí mismos los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, a fin de salvaguardar los derechos del partido político que representan.

En la especie, el partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó revocar en la parte impugnada del acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo al registro del convenio de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, específicamente, la cláusula octava, apartado II, que establece las prerrogativas para la distribución de los tiempos en radio y televisión.

La cuestionada cláusula octava, apartado II, del Convenio de coalición disponía lo siguiente:

“...II. Cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos...”

Al respecto, el Tribunal responsable concluyó en esencia que la porción de esa cláusula octava del convenio de coalición no generaba certeza ni colmaba los requisitos previstos en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales y apartado 5, inciso k) de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Lo anterior, sobre la base de que en esa parte de la cláusula no existía propiamente una distribución del tiempo en radio y televisión de los partidos coaligados sino una distribución libre que, de manera general indicaba que se dejaba libremente la disposición de ese derecho para que sea asignado según decidiera cada instituto político.

Ahora bien, el partido hoy actor aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho constitucional de libre asociación con otros partidos políticos, en razón de que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable carecía de facultades para pronunciarse sobre el régimen de coaliciones en materia de radio y televisión, pues dicho ámbito corresponde exclusivamente al orden federal, situación que le genera perjuicio en sus prerrogativas para la administración de los tiempos en dichos medios de comunicación social.

Como se puede apreciar de lo anterior, la cláusula octava, apartado II, del convenio de la coalición de la cual forma parte el partido actor, la cual fue revocada por el Tribunal responsable, refiere aspectos sobre la asignación de manera libre que podrán hacer los partidos coaligados, respecto de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho,

tratándose de las campañas de Gobernador, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos y para Diputados Locales del Estado de Nuevo León. Es de esta manera libre que la coalición decidió distribuir en tiempos por distribuir entre las candidaturas de la coalición.

Por tanto, resulta evidente que ante la revocación por parte de la responsable de la referida cláusula octava, apartado II, del convenio de la coalición, se pudiera eventualmente afectar de manera cierta, directa e individual en los intereses particulares del partido actor, en específico a su prerrogativa constitucional en materia de radio y televisión, por lo que esta Sala Superior considera que el partido actor sí cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

Por otra parte, la personería se encuentra acreditada, toda vez que la promoción del presente juicio es a través de Edgar Salvatiera Bachur, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Nuevo León, calidad que de conformidad con el artículo 71, inciso a), de los Estatutos del referido partido político, se faculta a representar legalmente al Partido. Situación que además no se encuentra controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México tiene un interés jurídico, porque señala que la resolución que originó su inconformidad le causa una afectación a su derecho de libre asociación y en sus

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

prerrogativas para la administración de los tiempos en dichos medios de comunicación social, al haberse revocado en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición que conformó con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Demócrata, específicamente, la referida cláusula octava, apartado II, del convenio de la Coalición flexible de la que es parte.

En consecuencia, como ya se señaló con antelación, si la Litis del presente asunto está relacionada con la posible afectación directa e individual a los intereses del partido actor, y toda vez que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena

impugnativa local respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con el registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y trece ayuntamientos en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, específicamente, la cláusula octava, respecto a las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión, que, a la postre, puede afectar el desarrollo normal de las actividades ordinarias de los partidos políticos preexistentes, como el del hoy actor.

Al respecto, el partido político impetrante pretende evidenciar la ilegal determinación del Tribunal Estatal responsable que revocó el acuerdo CEE/CG/32/2014, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad, relativo a la solicitud de registro de la coalición que conformó con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

En ese sentido, al estar relacionada la Litis del presente asunto con el presunto menoscabo o afectación a las prerrogativas en materia de radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos, entre ellos, el partido actor, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa, siendo que además tal conculcación pudiera incidir en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, dado que tales actividades están encaminadas a determinar una base fundamental para la organización del mismo, consistente en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales, de los

partidos políticos locales y nacionales, como es el acceso a radio y televisión las cuales son elementos esenciales para la validez de los comicios que se llevarán a cabo en esa entidad federativa.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

QUINTO. Tercero interesado. Comparece como tercero interesado en el presente juicio, el Partido Acción Nacional, por conducto de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Cabe señalar que ese partido político fue quien promovió el juicio de inconformidad que dio origen a la sentencia impugnada en el presente juicio, por conducto del ciudadano citado y calidad antes referida.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia de este juicio, así como la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la sentencia impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al Partido Acción Nacional como tercero interesado en el presente juicio.

SEXTO. Sentencia impugnada. La parte de la sentencia impugnada en lo que interesa es del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

...

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la litis. Del escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Partido Político Nacional, y Partido Demócrata, específicamente la parte de prerrogativas, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 23-veintitrés de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Su concepto de anulación lo hace consistir en la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, ya que, a su juicio, incumple con lo mandatado en los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 de la Ley Electoral para el Estado; y 5 de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

En lo sustancial, el enjuiciante combate únicamente lo señalado en la página 7 del acto impugnado, en el apartado "CLÁUSULAS" específicamente en la marcada como "OCTAVA.- Prerrogativas.", que, en lo controvertido, se desprende lo siguiente:

(...) // II. Cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los ayuntamientos. (...)

[Énfasis añadido]

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

El inconforme manifiesta que en el citado convenio, dicha cláusula no contiene la forma exacta y precisa de distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Gobernador y Ayuntamientos, así como los de cada partido político en lo individual para sus candidatos que no pertenecen a dicha coalición.

La parte actora estima que la finalidad de un convenio de coalición es precisamente definir claramente la forma en que la prerrogativa de acceso a radio y televisión se va a compartir y no establecer de forma genérica que esto se efectuará de manera libre; porque desde su perspectiva, es precisamente el convenio de coalición el instrumento idóneo para establecer libremente dicha voluntad y no acuerdos al margen del mismo que restan certeza al proceso.

En esa tesitura, el impetrante solicita que se revoque el acto controvertido para que los partidos políticos coaligados especifiquen con meridiana claridad la distribución de esa prerrogativa.

Bajo este tenor es menester analizar el marco jurídico aplicable, precisando de manera primigenia lo resuelto en materia de coaliciones por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,¹ promovida por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de cuestionar, entre otras, la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así bien, en lo que interesa, el máximo órgano de justicia constitucional determinó que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

¹Consultable en la página web: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Por tanto, el Alto Tribunal asentó que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Bajo estas aristas, las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto estriban en las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 91.- *(Se transcribe)*

(...)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 167.- *(Se transcribe)*

(...)

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

(...)

c) Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

(...)

2. Para obtener el número de candidatos a Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa y/o Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en cada una de las modalidades señaladas con anterioridad, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	No. De Cargos	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
--------------------	------------------	---------------	----------------	-----------------

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Nuevo León	Gobernador			
	Diputados MR	26	13	7
	Ayuntamientos	51	26	13

5. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

(...)

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

Como resultado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales transcritos, se colige que:

- El acceso a tiempo en radio y televisión es un derecho de los partidos políticos nacionales que se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
- El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales de mayoría relativa, Ayuntamientos y/o Gobernador.

En el presente caso, según lo manifiesta el propio impugnante y se corrobora con el convenio respectivo, se está frente a una coalición flexible, pues se tiene que se cumple con el número mínimo de Ayuntamientos para ser considerada con esa modalidad.

Luego, entonces, lo procedente es verificar si tal como lo refiere el partido accionante, la cláusula octava del convenio de

coalición incumple con los parámetros de legalidad y certeza jurídica, ante la aducida omisión de establecer la forma exacta y precisa de distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Gobernador y Ayuntamientos, así como los de cada partido político en lo individual para sus candidatos que no pertenecen a dicha coalición.

Como se aprecia en la cláusula octava del referido convenio, en cuanto a la prerrogativa en radio y televisión, únicamente se estipuló que cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas para gobernador del estado, así como las de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para diputados locales y el resto de los ayuntamientos.

No obstante, era menester que en dicha cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ayuntamientos y/o gobernador, así como entre los de cada partido político. Lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

En este tenor, la forma en que la coalición estableció la asignación de la mencionada prerrogativa no genera certeza ni sacia el requisito contenido en la ley general y el lineamiento señalado en el párrafo que antecede, ya que es inconcuso que no existe propiamente una distribución del tiempo en radio y televisión de los entes partidistas, sino que de manera general se indicó que se deja libremente la disposición de ese derecho para que sea asignado según decida cada instituto político.

Por tanto, no puede considerarse como distribución lo vertido en la cláusula octava del convenio de coalición en cuanto a la prerrogativa de radio y televisión, pues la primera acepción sobre dicha palabra, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, implica dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.² Lo anterior, como

² Consultable en la página web: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=distribuir>

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

quedó evidenciado no se encuentra en el multicitado convenio, puesto que de lo redactado en su cláusula octava, fracción II, no existe forma alguna de cumplir con la obligación jurídica de expresar en ese instrumento la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de coalición y para los de cada partido político.

En tal virtud, deviene **fundado** el agravio total esgrimido por el Partido Acción Nacional, por lo que debe revocarse específicamente en lo combatido el acuerdo CEE/CG/32/2014, para el efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral requiera a los partidos políticos que conforman la coalición, modifiquen la cláusula octava para que establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos de este considerando, y hecho lo anterior emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido legal e infralegal, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión. En tal virtud, se tiene subsistente el resto del acuerdo de dicha coalición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, debió de resolverse:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el motivo de inconformidad esgrimido por el Partido Acción Nacional, en términos de lo estudiado en el considerando de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, únicamente en lo combatido, el acuerdo CEE/CG/32/2014, en términos de lo estudiado en el considerando de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que haga el requerimiento a los partidos políticos que conforman la coalición, en los términos de lo estudiado en el séptimo punto considerativo de la presente resolución, para que posteriormente emita un nuevo acuerdo, debiendo informar de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

[...]"

SÉPTIMO. Demanda. El partido político actor señala como agravios en lo que interesa los que se indican a continuación:

[...]

**AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
NO TIENE FACULTADES PARA RESOLVER EL ASUNTO
QUE NOS OCUPA POR TRATARSE DE COALICIONES Y
PARTICULARMENTE DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Pese a que el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el cuerpo de la resolución que nos ocupa hace un reconcomiendo pleno que la Suprema Corte de Justicia al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 reconoció el tema de coaliciones como materia exclusiva de la autoridad electoral federal.

Aun teniendo conocimiento de lo anterior, ése tribunal local realizó un razonamiento basado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos que deberán de observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo cual resulta totalmente contrario a Derecho puesto que el tribunal de Nuevo León, está actuando más allá de lo que tiene expresamente facultado por mandato legal.

Por otro lado es muy importante señalar que la facultad de legislar en materia de Coaliciones es una actividad exclusiva y no reservada del Constituyente Federal, por lo que las actuaciones realizadas por el Legislativo de Nuevo León, así como las interpretaciones realizadas por el Tribunal Electoral Local, se encuentran fuera de su ámbito de atribuciones, ya que debe remitirse al estudio e interpretación de la autoridad electoral federal.

Lo que debió realizar el tribunal de Nuevo León, era remitir el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, por tratarse de de coaliciones y de tiempos en radio y televisión.

En razón de lo anterior, lo natural es solicitar la desaplicación de ley local por invasión de facultades, ya que como se ha expuesto la regulación en materia de coaliciones es exclusiva del Constituyente Federal.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Lo anterior se robustece con el estudio del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas, donde de manera contundente se refiere que los Congresos Locales no debieron ni siquiera incluir en sus códigos electorales locales un capítulo específico para regular las coaliciones puesto que es una atribución exclusiva del Constituyente Federal, la cual tiene aplicación en todo el territorio nacional.

En este mismo tenor se tiene que las interpretaciones que realiza el Tribunal Local se encuentran, excediendo sus atribuciones legales, puesto que es de conocido derecho que las autoridades sólo pueden hacer todo aquello que les está estrictamente permitido.

La materia de radio y televisión es exclusivamente federal en términos del artículo 41 base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que no fueron tomados en consideración por el tribunal local, con lo cual vulnera el

El ejercicio indebido de facultades del Tribunal Electoral de Nuevo León para resolver el expediente JI-023/2014, se ve colmado al realizar según se desprende de la lectura de dicho expediente "un estudio de fondo", el cual se encuentra en el Considerando Séptimo de dicha resolución, mismo que inicia en la página 4 y concluye en la foja número 8.

Por lo que en el párrafo quinto de la página 8, el tribunal refiere lo que se cita a continuación:

En tal virtud, deviene **fundado** el agravio toral esgrimido por el Partido Acción Nacional, por lo que debe revocarse específicamente en lo combatido el acuerdo CEE/CG/32/2014, para el efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral requiera a los partidos políticos que conforman la coalición, modifiquen la cláusula octava, para que establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos de este considerando, y hecho lo anterior emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido legal e infralegal, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión. En tal virtud, ¿e tiene subsistente el resto del acuerdo de dicha coalición.

Con la cita que se precede se tiene que, el tribunal realizó un estudio y ordena a la Comisión Estatal Electoral requiera a los partidos que conforman la coalición denominada "Alianza por tu seguridad", que modifiquen los términos del convenio, particularmente la cláusula de radio y televisión, lo cual tal y

como se ha venido manifestando se encuentra totalmente fuera de sus facultades.

Continuando con el estudio de la resolución que nos ocupa se tiene que en la foja 5 de la misma, el Tribunal de Nuevo León, después de dar cuenta de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de elecciones, inicia un recorrido por "las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto", siendo los preceptos citados:

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

Con base en lo anterior, se colige que el Tribunal Electoral de Nuevo León no debió conocer de un asunto cuya litis es estrictamente federal, si no remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con dicha intromisión vulnera el artículo 16 Constitucional, al emitir un acto de molestia al Partido que represento, sin ser la autoridad competente para realizarlo.

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE JI-023/2014 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2015, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De la lectura y análisis que se haga de la resolución que nos ocupa, no se puede advertir que el tribunal electoral de Nuevo León fundamente con claridad cuáles fueron los preceptos legales violentados, limitándose a realizar a citar una serie de preceptos que considera conculcados, pero en ningún momento realiza un análisis que soporte con argumentación jurídica por medio del cual exponga y cimente con claridad y elocuencia, el porqué de su actuación, y por consiguiente su actuación.

Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

Artículo 16.- *(Se transcribe)*

Tal y como se ha manifestado con anterioridad, el tribunal electoral de Nuevo León, en la resolución que se recurre, no evidenció la forma en la que la Coalición integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Político Nacional y Democrática, violenta nuestra constitución política.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Por otro lado se tiene que la responsable en su resolución debió realizar un análisis exhaustivo sobre como los preceptos que señala como violentados, se actualizan lo cual no ocurrió.

Para robustecer lo anterior se cita la tesis siguiente:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. — (Se transcribe)

De lo citado con anterioridad, se desprende que la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar, todos sus actos, lo que en la resolución que se recurre no aconteció. Puesto que únicamente señala los preceptos violados pero no un razonamiento del porque se consideran conculcados.

EL TRIBUNAL ELECTORAL SE ENCUENTRA EXCEDIENDO SUS FACULTADES AL ORDENAR QUE SE REQUIERA A LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN "ALIANZA POR TU SEGURIDAD" MODIFIQUEN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

Tal y como ha quedado expuesto en líneas anteriores, estamos frente a un asunto donde el objeto de la litis es el convenio de coalición suscrito por diversos partidos políticos nacionales y otros locales, así mismo ya se ha realizado el énfasis necesario señalando la carencia de facultades del tribunal local para conocer del presente asunto.

Por otro lado es importante señalar que aunado al el ejercicio indebido de facultades del tribunal local resolviendo el asunto que nos ocupa, se tiene que no realizó un procedimiento y análisis del presente asunto, puesto que parte de premisas falsas, tomando como propios los errados razonamientos vertidos por el actor, para lo cual es importante citar la cláusula que se controvierte, la cual está redactada en los términos siguientes:

OCTAVA.- Prerrogativas. Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 79 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

I.- Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

II. Cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas para gobernador del estado, así como las de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para diputados locales y el resto de los ayuntamientos.

Los materiales que correspondan a este supuesto serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante la comisión Estatal Electoral.

Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la coalición.

Respecto a ésta cláusula el representante del Partido Acción Nacional refiere la misma no cumple con los requisitos legales, y según su dicho genera incertidumbre.

En la página 9 del escrito de Juicio de inconformidad presentado por el Licenciado Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, señálalo siguiente:

"... que evidentemente vulnera el principio de certeza, al desconocer la forma en que se realizará la distribución en comento, lo cual además complicará para el monitoreo y seguimiento que se dé con motivo de dichas prerrogativas. Los partidos políticos así como la autoridad electoral administrativa en este proceso debe de conocer de manera cierta, clara y objetiva el porcentaje que cada partido coaligado dedicará a los candidatos postulados de forma conjunta: máxime que estamos frente a una pluralidad de elecciones (Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales) y ante una coalición flexible en la que cada partido político coaligado también postulará candidatos de forma individual a diversos cargos de elección popular.

De la aseveración citada, es evidente el desconocimiento que tiene el representante del Partido Acción Nacional sobre la forma en la que se ejerce la prerrogativa de radio y televisión, puesto que el Reglamento de radio y televisión, emitido por el Instituto Nacional Electora, documento en el que señala de qué manera se accederá a la prerrogativa de Radio y Televisión, para demostrar lo anterior es necesario estudiar dicho reglamento, para lo cual me permitiré realizar la citas siguientes:

Artículo 7.- *(Se transcribe)*

Artículo 16.- *(Se transcribe)*

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Artículo 37.- *(Se transcribe)*

...

Artículo 43.- *(Se transcribe)*

...

De los preceptos citados con anterioridad se tiene lo siguiente:

- Que los partidos políticos y candidatos tenemos prohibido contratar, por sí mismo o por intermediarios tiempo en radio y televisión.
- Que la única forma en la que los partidos políticos podrán acceder a radio y televisión será mediante el tiempo al que tiene derecho como una prerrogativa constitucional.
- Que únicamente por medio del Instituto Nacional electoral, los partidos políticos pueden ordenar la transmisión de propaganda.
- Que cada partido político tiene derecho a acceder a su prerrogativa por separado.
- Que los partidos políticos son los únicos responsables del contenido de los promocionales que correspondan, y podrán ser sujetos de responsabilidades si así corresponde.
- Que ninguna autoridad puede censurar previamente el contenido de los promocionales de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos son los únicos responsables para distribuir los tiempos que le son asignados.
- Que los partidos políticos y los candidatos entregan los materiales que deberán de transmitirse por medio de la Dirección Ejecutiva, los cuales están sujetos a una verificación técnica.

Ahora bien, una vez estudiados los preceptos legales que nos ocupan se concluye que las aseveraciones del representante del Partido Acción Nacional parten del desconocimiento del procedimiento para acceder a la prerrogativa de radio y televisión, la cual se encuentra contemplada como un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien con lo anterior se tiene demostrado que el representante del Partido Acción Nacional al señalar en su escrito que la redacción de la forma en que se ejercerá la prerrogativa de radio y televisión, "complicará para el monitoreo y seguimiento que se dé con motivo de dichas prerrogativas", es un absurdo puesto que como ya quedó demostrado, la autoridad electoral es quien administra los tiempos de radio y televisión, quien ordena las transmisiones de los materiales que previamente fueron entregados por los partidos políticos, aunado a que cada material se encuentra perfectamente identificado por el partido político responsable.

Continuando con el análisis de los errados razonamientos del Partido Acción Nacional, es importante señalar que en su escrito hace referencia a un criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual no tiene aplicación alguna en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así debido a que el accionante, señala en la página 11, párrafo segundo de su escrito lo siguiente:

"El anterior criterio tiene relevancia ya que sustenta nuestra causa de pedir, ya que de no establecerse con claridad los porcentajes que de la prerrogativa de radio y televisión que cada partido aporta a los candidatos de la coalición se pudiera estar en el supuesto que un partido indebidamente este dándole tiempo a un candidato de la coalición de forma ilegal. La falta de certeza puede generar una ilegal transferencia de prerrogativas a un candidato de la coalición por parte de un partido político"

El criterio a el que se refiere el accionante se cita a continuación.

**Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Tesis XVIII/2013**

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARAPROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES. — (Se transcribe)

Tal y como se ha estado argumentando, el criterio del que se vale el accionante para confundir al tribunal electoral, no tiene ninguna validez en el presente asunto debido a que del estudio que se haga de la cláusula octava del convenio de coalición de la "Alianza por tu seguridad", contiene de manera expresa las limitantes que tiene el ejercicio la libertad de la prerrogativa de radio y televisión.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Es decir que de dicha cláusula citada en las líneas que preceden, se desprende:

Respecto a la fracción I de dicha cláusula:

- Que en términos del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, identificarán cuales son los mensajes que corresponden a la coalición y el partido que ordenó dicha transmisión
- Que al tratarse de una coalición flexible accederán a su prerrogativa de acceso a radio y televisión conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala que se hará de forma separada, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 numeral 2, inciso b).

Ahora bien de la redacción de la fracción II de cláusula del convenio, se tiene que:

- Cada partido decide libremente y por separado la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- Realiza una distribución señalando que, pudiendo destinarse:
 - a las campañas para gobernador del estado
 - así como las de los candidatos de coalición para los ayuntamientos,
 - y los de cada partido para diputados locales
 - y el resto de los ayuntamientos.

El análisis de la cláusula es medular en el presente asunto, debido a que en el mismo se contemplan a cabalidad lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Donde no se da lugar a dudas sobre los tipos de elección a los que podrá destinarse dichos tiempos, es decir que refiere con claridad que únicamente harán ejercicio de los spots a los que tiene derecho, lo cual resulta evidente, pero con esto se busca que no exista una interpretación indebida y dolosa como lo hace el Partido Acción Nacional y el Tribunal Electoral de Nuevo León, ya que se acota perfectamente a que cada partido político lo hará por separado, no permitiendo de forma alguna

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

la intromisión del resto de los partidos sobre el uso de los tiempos que le corresponden.

Por otro lado se señala a qué tipo de campañas podrán ser destinados dichos tiempos, siendo completamente claro y acotado únicamente a los tipos de elección donde se participa coaligado y donde no.

Es decir al referir que se podrá destinar a la campaña de gobernador, no causa ningún agravio puesto que los términos de dicho convenio establecen que se contendrá de forma coaligada para la elección de gobernador.

De igual manera al señalar "candidatos de la coalición para ayuntamientos", es un enunciado muy simple, pero que acota a la perfección que los partidos podrán aportar tiempo de radio y televisión que le corresponde a su prerrogativa, siempre y cuando sean candidatos de la coalición

Continuando con la misma línea en dicha cláusula se refiere a "y los de cada partido para diputados locales", con tal frase se tiene pone en evidencia que únicamente los partidos podrán asignar tiempos de radio y televisión a sus candidatos propios, y en ningún momento de otro partido, puesto que en términos de dicho convenio, la elección de diputados locales no se encuentra incluida.

Y por último señala "el resto de los ayuntamientos", con dicha frase se abarca a aquellos municipios que no forman parte del convenio de coalición, y en los que cada partido postulará candidatos propios, los cuales únicamente podrán ser promocionados por el partido que los postula.

Razonar de una forma diferente, es tratar de ir más allá de lo que la propia ley le confiere, puesto que la determinación de cuantos spots o qué porcentaje del mismo le corresponde a cada tipo de elección no tiene por qué estar plasmado en el convenio de coalición, contrario a lo que el Partido Acción Nacional sostiene, ya que eso forma parte del derecho de libre asociación de los partidos políticos.

En razón de todo lo expuesto, dicha cláusula de manera clara sostiene que cada partido político accederá a su prerrogativa por separado y que el mismo lo asignará de manera libre a todos los tipos de elección en los que participa, estableciendo que únicamente esta posibilitado para aportar parte de su prerrogativa a los candidatos de la coalición, lo que se traduce en que no se aportará ni cederá tiempo de radio y televisión a candidatos postulados por otros partidos políticos.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia de lo anterior, se demuestra que el accionante citó una jurisprudencia que resulta inaplicable al presente asunto, puesto que los partidos políticos coaligados de manera clara señalan los preceptos legales a los que deberán sujetarse y en apego a los mismos conducir su conducta, así como de manera expresa señalar a que tipo de campañas serán destinados.

Teniendo que de la lectura de los tipos de campaña en los que podrán ser utilizados los tiempos a los que tiene derecho, no existe lugar a dudas que lo acota perfectamente a lo establecido en la ley, sin dar lugar a una interpretación equívoca, ni mucho menos dando oportunidad de realizar una distribución indebida. Lo cual como ya quedó establecido se encuentra regulado en la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establecen las sanciones atinentes.

Por otro lado, es menester señalar que de manera infundada el Partido Acción Nacional por medio de su representante, se duele que no exista una distribución exacta y con porcentajes sobre cómo se hará la distribución en materia de radio y televisión, lo cual es una intromisión en el derecho de libre asociación de los partidos políticos.

La decisión del Partido Verde Ecologista de México y del resto de los partidos que conforman la coalición denominada "Alianza por tu Seguridad", de no establecer los porcentajes que indebidamente solicita la resolutora, se encuentra amparado bajo el derecho de libre asociación de los Partidos Políticos, por lo que esta situación no debería ser causa de incumplimiento de los requisitos legales que se exigen para el registro de un convenio de coalición.

Lo anterior es así en razón de que en términos del artículo 41 Base I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 35 de la Ley Electoral de Nuevo León precepto que dice:

Artículo 35.- *(Se transcribe)*
(...)

En el precepto anterior se establece que la autoridad electoral únicamente podrá intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señalen expresamente ésta constitución y ley.

Se tiene que el Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad, en la foja 8 párrafo primero lo siguiente:

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

"es el convenio de coalición el instrumento idóneo para establecer libremente la voluntad y no acuerdos al margen del mismo que restan certeza al proceso"

Lo anterior deviene totalmente inoperante, puesto que la obligación de los partidos políticos es hacer una manifestación sobre de qué manera se ejercerá la prerrogativa de radio y televisión, es decir si se aportará a la coalición o se hará por separado, es un absurdo realizar una interpretación donde se considere como una obligación el ceder o aportar parte de la prerrogativa a la coalición para que ésta la administre.

De igual manera el Tribunal Electoral de Nuevo León en el párrafo segundo de la foja número 8 de la resolución identificada como JI-023/2014, señala:

No obstante, era menester que en dicha cláusula del referido convenio se precisará de manera expresa y clara, la forma en la que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ayuntamientos y/o gobernador, así como entre los de cada partido político. Lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición, para los procesos locales 2014-2015.

Con tal razonamiento perdería entonces sentido lo establecido en los artículos 91 numerales 3 y 4 Ley General de Partidos Políticos, así como el 167 numeral 2 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales garantizan el derecho de acceder a cada partido político por separado a sus tiempos de radio y televisión.

Continuando con el errado razonamiento del Tribunal Electoral de Nuevo León en el párrafo tercero de la foja número 8 de la resolución identificada como JI-023/2014, se tiene que:

En este tenor, la forma en que la coalición estableció la asignación de la mencionada prerrogativa no genera certeza ni sacia el requisito contenido en la ley general y el lineamiento señalado en el párrafo que antecede, ya que es inconcuoso que no existe propiamente una distribución del tiempo en radio y televisión de los entes partidistas, sí no que de manera general se indicó que se deja libremente la disposición de ese derecho para que sea asignado según decida cada instituto político.

De la cita que se realiza en las líneas de arriba, se tiene que el tribunal local, hace un señalamiento preciso al determinar que la cláusula que nos ocupa no genera certeza ni tampoco se apega a la normatividad electoral vigente.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Puesto que refiere que deberá de asignarse un tiempo determinado, lo cual es una clara intromisión al libre ejercicio de la prerrogativa de radio y televisión, de igual manera también un absurdo al realizar una interpretación de la norma estableciendo como obligación de los partidos políticos coaligados el ceder parte de su prerrogativa de radio y televisión a la administración de la coalición.

El absurdo razonamiento sostenido por el tribunal local que determina como una obligación de los partidos políticos coaligados ceder tiempo de radio y televisión a la administración de la coalición, lo refiere en el párrafo cuarto, de la foja número 8 de la resolución identificada como JI-023/2014 al referir lo siguiente:

Por tanto, no puede considerarse como distribución lo vertido en la cláusula octava del convenio de coalición en cuanto a la prerrogativa de radio y televisión, pues la primera acepción sobre dicha palabra, conforme el Diccionario de la Real Academia de la Española, implica dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.

Lo anterior, como quedó evidenciado no se encuentra en el multicitado convenio, puesto que de lo redactado en su cláusula octava, fracción II, no existe forma alguna de cumplir con la obligación jurídica de expresar en ese instrumento la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Con tal razonamiento, no sólo se pone de manifiesto el desconocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobre el procedimiento para el ejercicio de la prerrogativa de radio y televisión al cual se someten los partidos políticos.

Así como se evidencia la intromisión que hace dicho tribunal local, en el libre ejercicio de la prerrogativa de tiempo en radio y televisión.

Ahora bien, el no plasmar los porcentajes de tiempo en radio y televisión que le serán asignados a cada tipo de elección, debe entenderse como parte de la libertad del ejercicio de los tiempos de radio y televisión, misma que sólo se encuentra limitada por la ley.

Así como en apego al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que no deberá de promocionar a candidatos postulados por otros partidos políticos sin mediar convenio de coalición entre ellos, hecho que queda perfectamente atendido en la redacción de dicha cláusula.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Con esto los partidos políticos garantizan el aprovechamiento eficiente y eficaz de su tiempo en radio y televisión, ejerciéndola atendiendo los límites contemplados en la ley, y a la respuesta que tenga la ciudadanía a dichos mensajes, enfocándose en las necesidades que le resulten convenientes, según la estrategia que tenga marcada.

La importancia del uso de los medios de comunicación masiva como el radio y la televisión, para los partidos políticos, se ve reconocida por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como:

SUP-RAP-0075/2009 en la Página 30 párrafo cuarto, en donde refiere:

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión de tales promocionales, constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

En concordancia con lo anterior, es que se concluye que resulta imposible a los partidos políticos, establecer los porcentajes de tiempo de radio y televisión que le se asignarán a cada tipo de elección, puesto que esa decisión forma parte de una serie de circunstancias de futuro incierto.

En cambio, lo que si puede cada partido político es señalar que no cederá parte de su tiempo en radio y televisión para que sea administrado por la coalición, así como no promocionar candidatos que no sean de la coalición en la que participa, y por último los partidos sí pueden hacer evidente su voluntad de cumplir con la obligación de apegarse a la normatividad electoral vigente.

De lo anterior se tiene que, en ningún momento se conculca la normatividad electoral, al no establecer en el convenio de coalición la forma en la que individualmente cada uno de los partidos políticos ejercerá su prerrogativa de tiempo en radio y televisión.

Que el Partido Acción Nacional, no logra demostrar de qué manera se violenta el principio de certeza en la contienda electoral, puesto que del procedimiento que se tiene para el ejercicio de las prerrogativas, no da a lugar a confusiones sobre el responsable de los spots que se transmiten.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ésta autoridad revoque la sentencia de fecha 17 de Enero de 2015, emitida

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

por el Tribunal Electoral de Nuevo León donde resuelve el expediente JI-023/2014, y confirme el acuerdo de CEE/CG/32/2014 emitido en fecha 23 de diciembre de 2014 por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

-Los acuerdos plasmados en los convenios de coalición deberán respetarse, si no se violenta el derecho de libre asociación de los partidos políticos.

[...]"

OCTAVO. Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación

en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

NOVENO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

Conforme a la demanda antes transcrita se identifican en esencia los agravios siguientes:

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no tiene facultades para resolver la materia del juicio por tratarse de un tema de coaliciones relacionado con radio y televisión.

Además, que sin facultad alguna realizó razonamientos basados en la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

La facultad de legislar en materia de coaliciones, señala el actor, es una actividad exclusiva del Constituyente federal, por lo que las actuaciones de la Legislatura local así como las interpretaciones realizadas por el Tribunal local escapan del ámbito de sus atribuciones, por lo que se debió remitir el juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, que la materia de radio y televisión es exclusivamente federal en términos de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que el Tribunal responsable no tomó en cuenta.

Por lo anterior, lo natural es solicitar la desaplicación de la ley local por invasión de facultades, considerando que la materia de coaliciones es exclusiva del Constituyente federal.

2. Que la determinación del Tribunal responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues de la sentencia controvertida no se desprende con claridad cuáles fueron los preceptos legales violados sino que se limitó a citar preceptos normativos que estimó trasgredidos pero en ningún momento realizó el análisis jurídico en el que expusiera con claridad el porqué de su actuación, además, no evidenció la forma en que la coalición vulneró la Constitución federal, además no se hizo el estudio de forma exhaustiva.

3. Que el Tribunal responsable se encuentra excediendo sus facultades al ordenar que se requiera a los partidos que conforman la coalición “Alianza por tu seguridad” modifiquen los términos de la cláusula octava del convenio de coalición, lo anterior, tomando en cuenta que el Tribunal responsable carece de atribuciones para resolver sobre el particular y que parte de premisas falsas planteadas por el Partido Acción Nacional en el juicio primigenio.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Por razón de método, los agravios arriba resumidos se analizarán en el orden propuesto por el actor, al efecto, se identificarán por tema y el luego se desarrollará el análisis conducente.

I. Falta de competencia del Tribunal responsable.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Los agravios identificados con el numeral 1, como se observa, el actor expone sustancialmente aspectos sobre los cuales considera que el Tribunal responsable, por su carácter estatal, no tiene competencia:

- A) Para actuar e interpretar la Constitución federal, leyes federales y Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición local para los procesos electorales 2014-2015.
- B) Para resolver la materia de la Litis primigenia al tratar respecto de una coalición local de partidos políticos.
- C) Para dirimir la controversia relacionada con la prerrogativa de radio y televisión de la coalición local de partidos políticos integrada para participar en elecciones locales.

Estudio del tema identificado con el inciso A), relativo a que el Tribunal responsable no tiene competencia para aplicar e interpretar la Constitución, leyes federales y Lineamientos antes precisados.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio expuesto relacionado con la falta de competencia del Tribunal responsable para actuar e interpretar las normas generales aludidas.

Cabe señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es de estudio preferente y de orden público, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedencia, teniendo presente además, lo dispuesto en el

artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento, en lo que interesa, en la Jurisprudencia número 1/2013³, de esta Sala Superior, con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante al cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 212-213.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

respectivo, y por ende, para examinar y resolver el fondo de la Litis planteada, debiendo resolver únicamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio o recurso promovido.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de *legalidad* previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo exclusivamente actos que en principio pueden significar molestia para los gobernados.

En este orden, dada la naturaleza de los presupuestos procesales, a continuación se procede a analizar el agravio vertido por el actor, en particular, si el Tribunal responsable tiene competencia para actuar e interpretar la Constitución, leyes federales y los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En la especie, el Tribunal cuestionado fundó su competencia para resolver el juicio de inconformidad origen de la sentencia controvertida, en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 276, 286, fracción II, inciso b) y 291 de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, los cuales prevén, en suma, que los medios de impugnación electoral, entre otros, el juicio de inconformidad que se presenten en el periodo de precampaña y

campaña electorales con motivo de una elección popular local, serán dirimidos con plenitud de jurisdicción por un órgano jurisdiccional electoral, cuyas atribuciones estarán previstas en la Ley Electoral de la entidad.

Al efecto, el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, prevé lo siguiente:

Artículo 276. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, **con autonomía funcional** y presupuestaria **de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia**; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el **control de la legalidad** y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

...

El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Conforme lo anterior, es patente que el Tribunal responsable resolvió el juicio de inconformidad local acorde al marco normativo que antecede.

Es decir, en su carácter de órgano jurisdiccional estatal, conoció y resolvió el medio de impugnación de que se trata a la luz de su competencia y facultades que le otorga la ley, con autonomía funcional de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia, lo anterior, con la finalidad de realizar control de la legalidad en términos de Ley.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

La función jurisdiccional del Tribunal responsable, implica garantizar el control de legalidad que tiene encomendada constitucional y legalmente, por lo tanto, en esta función tiene el deber de tomar en cuenta el caudal normativo existente para alcanzar esa primacía constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Por otra parte, los artículos 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución aludida, ordenan lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la **competencia** de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que **en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una interpretación al artículo 133 antes mencionado, armonizando con ella lo dispuesto en el artículo 124 de la misma norma fundamental.

Al efecto, arribó a la conclusión de que en el Estado mexicano convergen diversos órdenes jurídicos o niveles de gobierno, entre los cuales, no se advierte la existencia de una relación de jerarquía, sino que operan como diversos ámbitos de competencia fijados constitucionalmente.

Por ello, señaló que el orden jurídico federal se distinguía de los órdenes jurídicos locales de conformidad con el principio de facultades residuales, es decir, las atribuciones no conferidas expresamente por la Constitución Federal a la Federación se deben entender reservadas a los Estados. Lo que representa la existencia de diversos órdenes jurídicos, con esferas competenciales propias y delimitadas.

En ese sentido, abundó, desde el texto original de la Constitución General de la República se estableció un orden jurídico supremo integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciertas leyes dictadas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales.

En ese contexto, concluyó, es dable afirmar que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional no corresponden a las leyes federales, considerando como tales aquellas que se limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las *leyes generales*, esto es, aquellas que válidamente pueden *incidir* en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Desde el texto original de la Constitución General de la República y en la actualidad, se ha previsto esa categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, **cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales**, del Distrito Federal y municipales.

Así, precisó el Pleno de la Suprema Corte, las *leyes generales* son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Ello quiere decir que esas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que **una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales**, del Distrito Federal y municipales.

Lo anterior, constituyó la Tesis Aislada número P.VII/2007⁴, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la

⁴ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 5, Tomo XXV, Abril de 2007, Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las **leyes del Congreso de la Unión** a las que se refiere el artículo constitucional **no corresponden a las leyes federales**, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos **con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal**, sino que **se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos** parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera **que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**

En alcance al criterio antes referido, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es una autoridad local en materia electoral, por lo tanto, en el ejercicio de su jurisdicción se encuentra en aptitud de aplicar e interpretar las leyes generales una vez que han sido promulgadas y publicadas.

Por lo anterior, lo infundado del agravio resulta, porque contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable en ejercicio de su competencia, y por ende, de sus facultades para garantizar el principio de legalidad que debe revestir todo acto o resolución en materia electoral, se encuentra material y jurídicamente en posibilidad de aplicar la Constitución federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Conforme a la conclusión que antecede, no existe impedimento para que el Tribunal local aplicara el conjunto de normas que tomó en cuenta para resolver la Litis planteada, aunado a que no existe precepto jurídico que le impidiera actuar en ese sentido.

Además, porque en ejercicio de su jurisdicción actuó de conformidad con la competencia que le atribuye el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual señala que sus funciones deben estar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia, es decir, de la materia electoral. Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

Estudio del tema identificado con el inciso B), consistente en que el Tribunal responsable no tiene competencia sobre coalición local de partidos políticos.

El actor refiere que la coalición de partidos políticos es materia exclusiva de la autoridad electoral federal, pero no obstante ello, el Tribunal responsable realizó un razonamiento con base en la Constitución federal, en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, las actuaciones realizadas tanto por el Legislativo local como la interpretación realizada por el Tribunal responsable se encuentran fuera de

sus atribuciones, por lo que se debió remitir el estudio del asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, lo natural es solicitar la desaplicación de la ley local por invasión de facultades, dado que la regulación en materia de coaliciones es exclusiva del Constituyente federal.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios de mérito, por lo siguiente.

Son infundados los conceptos de agravio en virtud de que con antelación se precisó que el Tribunal responsable, en ejercicio pleno de su jurisdicción, material y jurídicamente estaba en aptitud de aplicar leyes generales.

Es decir, el hecho de ser un Tribunal local no sólo estaba ceñido a observar la legislación estatal sino también toda aquella que estimara aplicable en el ámbito de su competencia, con la finalidad de poner en estado de resolución la controversia planteada, en este caso, las leyes generales antes precisadas.

Además, de la lectura detenida de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable en momento alguno se pronunció respecto de la legalidad o no del registro de coalición de partidos políticos de mérito, sino en cuanto a un requisito que deberá cumplir el convenio de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Incluso, al no ser materia de la controversia ese Tribunal no hizo un examen respecto de alguna legislación local que se ocupara en regular el tema de coaliciones de partidos políticos.

En todo caso, el Tribunal local se limitó a señalar que con base en las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular aspectos relacionados con coaliciones de partidos políticos ni siquiera incorporar en su legislación disposiciones sobre esta institución, ya que debían atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual es de observancia general en toda la República.

En este tenor, no le asiste razón al actor cuando señala que el Tribunal local, al advertir que la Litis trataba el tema de coaliciones, debió remitir los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como ya se dijo, aun cuando se rige a través de un marco normativo federal, ese Tribunal en ejercicio de su jurisdicción podía resolver la cuestión que le fue planteada, por ser un caso que no escapaba del ámbito de su competencia al estar relacionado con elecciones constitucionales de Gobernador y trece Ayuntamientos.

Por lo anterior, se consideran infundados los agravios.

En armonía con lo anterior, deviene **inoperante** lo aducido por el actor en el sentido de que lo natural es solicitar la desaplicación de la ley local por invasión de facultades, dado

que la regulación en materia de coaliciones es exclusiva del Constituyente federal.

Cabe señalar que el Tribunal local al resolver el asunto no aplicó de manera directa o indirecta legislación local alguna en materia de coaliciones de partidos políticos.

Incluso, fue enfático en la sentencia impugnada que la materia de coaliciones de partidos políticos está regulada en la Ley General de Partidos Políticos, la cual es de observancia general en toda la República, además, en ella no se identificó ley de carácter estatal que tratara este tópico ni se logra identificar consideraciones sobre este aspecto.

Por ello, se estima que carece de sentido la manifestación del actor cuando solicita la desaplicación de la ley local por invasión de facultades, dado que la ley particular no se identificó en la sentencia cuestionada ni en la demanda de mérito.

En tal virtud, deviene inoperante la petición de inaplicación de la legislación local, la cual ha sido solicitada por el actor de manera general, es decir, sin precisar en su caso la ley concreta que considera debe ser desaplicada.

Estudio del tema identificado con el inciso C), relativo a que el Tribunal responsable no tiene competencia para dirimir la controversia relacionada con la prerrogativa de radio y televisión de la coalición de partidos políticos integrada para participar en elecciones locales.

Alega el actor que el Tribunal responsable al resolver un tema relacionado con radio y televisión, se excedió en el ejercicio de

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

sus facultades, porque al ser de carácter federal, lo que debió hacer es remitir los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el actor sostiene que la materia de radio y televisión es exclusivamente federal, como lo prevén los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local, por lo que se excedió en el ejercicio de sus facultades.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio por lo siguiente.

Cabe precisar que el Tribunal responsable en ejercicio de su jurisdicción, como ya se dijo, estaba en aptitud de aplicar tanto la legislación federal y local que estimara aplicable en el caso.

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución aludida, dispone que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la *administración* del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el artículo 30, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son fines del Instituto Nacional Electoral, fungir como autoridad única para la *administración* del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a

garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

La esencia de los preceptos antes referidos radica en el hecho de que la *administración* del tiempo en radio y televisión corresponde al Instituto Nacional Electoral. Por lo que sobre esta base, el actor estima que el Tribunal responsable carecía de facultades para juzgar aspectos relacionados con ese tópico.

En ese tenor, para dilucidar el punto a debate en el presente asunto, es posible establecer que el acceso a la radio y televisión se sustenta en tres premisas fundamentales.

A saber:

A) El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada, a nivel federal y estatal, para la *administración* del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

B) El acceso a la radio y televisión, en los ámbitos espaciales referidos, se debe ajustar a lo establecido sobre el tema en la propia Constitución y a las leyes aplicables.

C) A nivel estatal, las Constituciones y las leyes electorales deben garantizar, entre otras cosas, que los partidos políticos y los candidatos independientes accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Constitución Federal.

Bajo ese presupuesto, el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal, dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad federativa de que se trate conforme a lo dispuesto en el propio apartado y a lo que determine la ley.

A fin de establecer en qué ley se habrá de regular la *administración* del tiempo en radio y televisión, es de suma importancia destacar que se trata de un ordenamiento que emana de la propia Constitución, es decir, leyes generales cuyo marco de obligatoriedad lo establece el artículo 133, de la Constitución Federal, mismo que con antelación ya quedó reproducido.

Al respecto, como ya se señaló, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las leyes generales son las que emite el Congreso de la Unión y tienen su origen en la propia Constitución, no en la voluntad de ese órgano, por tanto, obligan al legislador federal a su emisión, como se advierte de la Tesis Aislada antes identificada con rubro siguiente: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Así, es factible afirmar que la ley general encargada de regular la *administración* del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del artículo 41, de la Carta Fundamental, es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, es posible colegir que la normatividad sobre la distribución, administración y vigilancia de los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y coaliciones, debe preverse de manera exclusiva en la Ley General aludida.

Por tanto, el legislador estatal se encuentra facultado solamente para emitir disposiciones que garanticen el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, **sin regular de modo alguno la asignación de tiempos** en esos medios de comunicación social con fines electorales.

En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, que en lo conducente establece:

...El influjo decisivo de la radio y la televisión en las contiendas electorales ha propiciado, en buena medida, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, con las cuales se ha previsto la rectoría del Estado sobre tales medios de comunicación cuando se destinen a fines políticos por parte de los partidos, **asignando la función reguladora en exclusiva, a nivel nacional, al Instituto Federal Electoral**, lo cual patentiza el carácter de prerrogativa —de orden federal— del disfrute de tiempo en esos medios electrónicos, e **imposibilita aún más que en el orden local se destine su uso también con fines políticos, pues a la desnaturalización de la misma prerrogativa que se comenta, habría que sumar la ausencia de competencia constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar con objeto de asignar tiempo en la radio con fines políticos.**

De lo anterior, se puede interpretar válidamente que la *administración* de los tiempos de radio y televisión **implica la determinación del monto total de tiempo que le corresponde al Estado para fines político-electorales,**

tiempo total que asigna directa y exclusivamente el Instituto Nacional Electoral, tanto en elecciones federales como de las entidades federativas.

Consecuentemente, las legislaturas de las entidades federativas solamente pueden regular lo relacionado con la ejecución de dichos tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral, pero de manera alguna pueden determinar su **administración**, entendida ésta como el *suministro*, la *asignación* o la *determinación* individualizada de los tiempos a favor, entre otros, de las coaliciones de partidos políticos, actividad propia de administración que como se ha señalado compete en exclusiva a dicho Instituto Nacional Electoral.

En la especie, el Tribunal responsable resolvió respecto de la cláusula octava, apartado II, del Convenio de coalición de partidos políticos, la cual disponía lo siguiente:

“...II. Cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos...”

Al respecto, el Tribunal responsable concluyó que la porción de esa cláusula no generaba certeza ni colmaba los requisitos previstos en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y apartado 5, inciso k) de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la

solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Lo anterior, sobre la base de que en esa parte de la cláusula no existía propiamente una distribución del tiempo en radio y televisión de los partidos coaligados, sino que de manera general indicaba que se dejaba libremente la disposición de ese derecho para que sea asignado según decidiera cada instituto político.

En armonía con lo anterior, lo infundado del agravio resulta porque, contrario a lo que alega el actor, en la especie, el Tribunal responsable no se avocó a resolver respecto de la administración del tiempo en radio y televisión de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, sino un aspecto instrumental de ese tópico para garantizar el acceso a esa prerrogativa a la coalición señalada.

En este contexto, lo determinado por el Tribunal local al no corresponder a actos de administración de tiempo en radio y televisión competencia del Instituto Nacional Electoral, sino de carácter instrumental tendiente a garantizar a la coalición de partidos políticos el uso y disfrute de esa prerrogativa en las elecciones locales, es evidente que ese Tribunal estaba en posibilidad de resolver el caso.

En efecto, la determinación de ese Tribunal local no se refirió a un aspecto relativo a la administración de los tiempos en radio y televisión, entendida ésta como el suministro, la asignación o la

determinación individualizada de los tiempos en radio y televisión, sino respecto del deber de señalar en el convenio de coalición la **distribución** de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido político.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal local estaba en aptitud de juzgar esa determinación concreta con plenitud de jurisdicción, aplicando para ello el marco normativo que considerara conducente en el caso, y no como de forma incorrecta señala el actor que el tema de radio y televisión al ser un aspecto de carácter federal necesariamente se debió remitir el asunto a la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio analizado.

II. Presunta ilegalidad de la sentencia impugnada.

En relación al agravio identificado con el numeral **2**, el actor señala que la determinación del Tribunal responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues de la sentencia controvertida no se desprende con claridad cuáles fueron los preceptos legales violados sino que se limitó a citar disposiciones que estimó trasgredidas pero en ningún momento realizó el análisis jurídico en el que expusiera con claridad el porqué de su actuación, además, no evidenció la forma en que la coalición vulneró la Constitución federal, además no se hizo el estudio de forma exhaustiva.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios por lo siguiente.

Para sustentar lo anterior, conviene tomar en cuenta lo que el Tribunal cuestionado consideró en el caso:

En primer lugar fijó la Litis a resolver centrada en lo dispuesto en la cláusula octava, apartado II, del convenio de coalición multicitado, del cual se lee lo siguiente:

“...II. Cada partido político decidirá libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como la de los candidatos de coalición para los ayuntamientos, y los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos...”

Acto seguido, esa instancia precisó lo que alegó el actor en el juicio primigenio (Partido Acción Nacional), en el sentido de que esa cláusula no contenía la forma exacta y precisa de distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que correspondía ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Gobernador y Ayuntamientos, así como los de cada partido político en lo individual para sus candidatos que no pertenecían a dicha coalición; además, abundó, que la finalidad del convenio de coalición es definir con claridad la forma en que la prerrogativa de acceso a radio y televisión se va a compartir y no establecer de forma genérica que esto se efectuará de manera libre, aunado a que el convenio es el instrumento idóneo para establecer libremente dicha voluntad y no acuerdos al margen del mismo que restan certeza al proceso.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Posteriormente, a fin de dilucidar la materia del litigio, el Tribunal responsable procedió a citar el marco normativo que consideró aplicables, a saber:

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines y al derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

El artículo 91, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que las coaliciones se le otorgarán la prerrogativa de acceso a radio y televisión conforme lo previene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 97, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consagra que tratándose de coaliciones parciales o **flexibles**, cada partido coaligado accederá a su prerrogativa respectiva en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. **El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.**

El apartado 5, inciso k), de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, emitidos por el Instituto

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Nacional Electoral, el cual regla la forma en que deberá distribuirse la prerrogativa de acceso en radio y televisión que corresponda ejercer la coalición, entre sus candidatos, entre otros, de Gobernador y/o Ayuntamientos, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

Con base en ese marco normativo, ese Tribunal concluyó lo que a continuación se señala:

- En la cláusula octava del convenio, en cuanto a la prerrogativa en radio y televisión, únicamente se estipuló que cada partido político decidiría libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña local del 100% de los mensajes de propaganda electoral a que tienen derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas para gobernador del estado, así como las de los candidatos de coalición para los ayuntamientos.
- Era menester que en esa cláusula del convenio se precisara de manera expresa y clara, la forma en que sería distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que correspondía ejercer a la coalición, entre sus candidatos para Gobernador y/o Ayuntamientos, así como entre los de cada partido político.
- Ello, de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

- La forma en que la coalición estableció la asignación de esa prerrogativa **no genera certeza ni colma el requisito contenido en la Ley General y en los Lineamiento** antes señalados, dado que no hace una distribución del tiempo en radio y televisión de los partidos coaligados, sino que de manera general se indicó que se deja libremente la disposición de ese derecho para que sea asignado según decidiera cada instituto político.
- No puede considerarse como distribución lo expuesto en la cláusula octava del convenio de coalición en cuanto a la prerrogativa de radio y televisión, pues la acepción sobre dicha palabra, implica dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho. Conforme lo redactado en la cláusula octava, fracción II, no existe forma alguna de cumplir con la obligación jurídica de expresar en ese instrumento la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de coalición y para los de cada partido político.
- Por lo anterior, es fundado el agravio, y por ende, se debe revocar el acuerdo CEE/CG/32/2014, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

León, requiera a los partidos políticos coaligados modifiquen la cláusula octava para que establezcan la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión y, hecho lo anterior, emita un nuevo acuerdo donde se pronuncie únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

Ahora bien, es infundado el agravio, porque contrario a lo que afirma el actor, en la especie, el Tribunal responsable resolvió la materia de impugnación a la luz de lo dispuesto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con lo previsto en el apartado 5, inciso k) de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Esto es, determinó que era fundado el agravio, por lo tanto, revocó la parte impugnada a efecto de que se modificara la cláusula octava, apartado II, del convenio de coalición.

Lo anterior, porque conforme a la redacción que presentaba el convenio de coalición, esto es, de manera general dejaba libremente la disposición de ese derecho para que fuera asignado según decidiera cada instituto político, circunstancia que, en suma, no generaba certeza ni colmaba el requisito legal previsto al efecto, como es el hecho de expresar en ese

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

instrumento la **distribución** de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de coalición y para los de cada partido político.

Es decir, el Tribunal responsable se ciñó en contrastar entre lo previsto en el convenio de coalición y lo dispuesto en la ley general, concluyendo que ésta no se encontraba cumplida, en la medida que dispone que en el convenio de coalición deberá establecer la forma en que será **distribuida** la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer la coalición así como los de cada partido político, por cada uno de esos medios de comunicación.

Determinación que en concepto de esta Sala Superior se encuentra ajustada a derecho en la medida que, como concluyó la responsable, la redacción que presentaba la porción impugnada del convenio, ciertamente se apartaba de la disposición normativa, por lo tanto, ameritaba ser modificada a efecto de que se estableciera en dicho convenio la distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión.

En esa lógica, la decisión del Tribunal local reviste de legalidad en tanto que la porción del convenio que se controvertió ante la instancia primigenia, en efecto, vulneraba el principio de certeza y no daba cumplimiento al requisito previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General ni el apartado 5, inciso k), de los Lineamientos multicitados, en tanto no realizaba una distribución del tiempo en radio y televisión de los partidos coaligados, sino que de manera general indicaba que se dejaba

libremente la disposición de ese derecho para que fuera asignado según decidiera cada instituto político.

Ciertamente, conforme la redacción que presentaba la cláusula octava, fracción II, no existía forma alguna de cumplir con la obligación jurídica de expresar en el convenio la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, para los candidatos de la coalición ni para los de cada partido político, por lo que es dable su modificación para establecer en forma expresa y clara la distribución en términos de ley.

En este tenor, no le asiste razón al actor cuando señala que la determinación del Tribunal responsable carece de la debida fundamentación y motivación, además, que de la sentencia controvertida no se desprende con claridad cuáles fueron los preceptos legales violados sino que se limitó a citar disposiciones que estimó trasgredidas pero en ningún momento realizó el análisis jurídico en el que expusiera con claridad el porqué de su actuación.

Lo anterior, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, la responsable en la especie precisó el marco normativo que consideró trasgredido y en función de ello concluyó que la cláusula octava, apartado II, no colmaba la garantía de certeza ni el requisito previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el apartado 5, inciso k), de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

Lo anterior, sobre la base de que los partidos coaligados no habían precisado en el convenio de coalición de forma expresa y clara la manera en que sería distribuida la prerrogativa de acceso a radio y televisión que correspondía ejercer a la coalición así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación, circunstancia que por sí sola **no generaba certeza** ni colmaba el requisito contenido en la ley General y en los Lineamientos antes señalados.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable expuso los argumentos precisados en párrafos que anteceden apoyada en el marco normativo que consideró aplicables; de igual manera identificó los preceptos normativos que habían sido incumplidos y expuso las razones para estimar que era dable declarar fundado el agravio, en consecuencia, revocó el acuerdo CEE/CG/32/2014, en lo que había sido la materia de impugnación, a efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, requiriera a los partidos políticos coaligados modificaran la cláusula octava para que establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión y, hecho lo anterior, emitiera un nuevo acuerdo donde se pronunciara únicamente respecto del cumplimiento del requisito incumplido.

Máxime que el actor omitió controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso el Tribunal local para arribar a esa conclusión y dejó de exponer razones de hecho o de derecho que permitieran sustentar que la premisa de la responsable era contraria a la norma que estimó incumplida, en todo caso, la

alegación que expuso el actor en su planteamiento de agravio fue de forma general y dogmática.

Por lo anterior es que se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo señalado por el actor en el sentido de que el Tribunal local no evidenció la forma en que la coalición vulneró la Constitución federal, lo anterior, dado que en la sentencia controvertida no se señaló de forma expresa que se hubiera transgredido la Constitución, sino que la cláusula octava, apartado II, del convenio de coalición por sí sola no generaba certeza ni cumplía el requisito contenido en el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el apartado 5, inciso k), de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Es decir, la trasgresión obedeció a un aspecto de legalidad al estimarse vulnerados el contenido de los preceptos antes indicados.

Igualmente, es **inoperante** la afirmación del actor en el sentido de que la autoridad responsable no hizo el estudio de forma exhaustiva, esto es así, porque la manifestación que hace el actor es de manera genérica, es decir, sin precisar en qué consistió la falta de exhaustividad, qué argumento o cuestión de hecho o de derecho puestos a su consideración dejó de

analizar y/o que, a la postre, hubiera variado el sentido de la sentencia impugnada.

III. Exceso del Tribunal responsable.

Ante la desestimación del agravio antes analizado, esta Sala Superior considera **inoperante** la alegación identificada con el numeral **3** del resumen de agravios, consistente en que el Tribunal responsable se encuentra excediendo sus facultades al ordenar que se requiera a los partidos que conforman la coalición “Alianza por tu seguridad” modifiquen los términos de la cláusula octava del convenio de coalición, lo anterior, abunda el enjuiciante, tomando en cuenta que el Tribunal responsable carece de atribuciones para resolver sobre el particular y que parte de premisas falsas planteadas por el Partido Acción Nacional en el juicio primigenio.

Ello es así, porque con antelación ya quedaron desestimados los agravios relativos a la falta de competencia del Tribunal local y a la presunta ilegalidad de la sentencia cuestionada.

Por otra parte, la base en que se apoya el actor para estimar que el Tribunal aludido se está excediendo en sus facultades, carece de razón, pues la construcción de su alegación parte de la premisa incorrecta de que la sentencia controvertida es contrario a la ley, lo cual no es así en mérito de lo expuesto en los apartados que anteceden.

En todo caso, la orden del Tribunal local precisada en la sentencia controvertida fue la consecuencia natural del sentido de ese fallo, es decir, al declarar fundado el agravio lo

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

procedente era revocar la parte impugnada a efecto de que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, requiriera a los partidos políticos coaligados modificaran la cláusula octava para que establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión y, hecho lo anterior, emitiera un nuevo acuerdo sólo en cuanto a este aspecto.

En mérito de lo anterior, el agravio se considera inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, conforme al considerando primero.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-447/2015, al diverso SUP-JRC-446/2015 acorde al considerando segundo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-447/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando tercero.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad, expediente JI-

SUP-JRC-446/2015 Y ACUMULADO

023/2014, en términos de lo expuesto en el considerando noveno.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; **personalmente**, con copia de esta ejecutoria, al partido político actor y al tercero interesado, en el domicilio que señalan para este efecto, lo anterior, por conducto de la Sala Regional aludida; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO